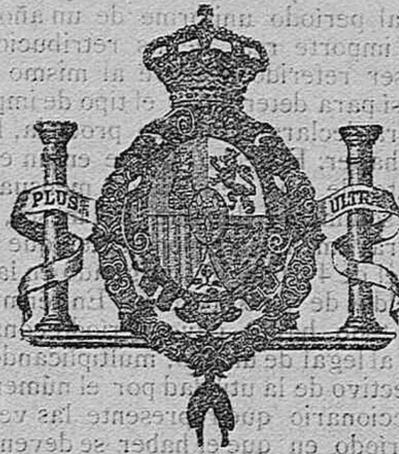


Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

PRESIDENCIA CIRCULAR

Teniendo en cuenta las razones alegadas en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL fecha 24 de los corrientes, número 62, anuncio el envío de comisionado de apremio a ese Ayuntamiento si en el término improrrogable de cinco días, a partir de esta fecha, no vienen a ingresar las cantidades que adeudan por Contingente provincial.

Zamora 31 de Mayo de 1920.—
El Presidente, Eduardo Gutiérrez.
Sr. Alcalde de

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: La disposición 2.ª del artículo 14 de la ley de 29 de Abril último por que se reformó la del Timbre del Estado aprobada por Real decreto de 11 de Febrero de 1919, establece en forma expresa la supresión de todas las franquicias, sin excepción, si bien dejando en suspenso la de la correspondencia oficial, hasta que el Gobierno, con arreglo al artículo 41, párrafo segundo, de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, conceda las consignaciones y ampliaciones de créditos de material imprescindibles para que las Autoridades, Centros y Organismos administrativos la franqueen.

La concesión ha de hacerse por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa instrucción del expediente en que conste la necesidad del crédito; y como en este caso la necesidad ha de justificarse con el cálculo de lo que cada Autoridad, Centro u Organismo haya de invertir en Timbre para circular su corresponden-

cia oficial, el Ministerio de Hacienda interesa de esta Presidencia del Consejo dicte una disposición para que por todos los Ministerios, Autoridades, Centros y Organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal, se proceda a la formación y remisión de presupuestos, en los que se haga constar el número de pliegos y el número e importe de los Timbres que calculen necesarios para el franqueo de su correspondencia oficial, conforme al concepto que de la misma se ha dado en la Real orden de 1.º del corriente mes, para que esos presupuestos, que han de comprender el periodo de vigencia señalado al del Estado, sirvan de base al expediente que ha de instruirse, según lo prevenido en las disposiciones citadas de la ley de Contabilidad y en que ha de informar la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno.

Considerando que según el párrafo segundo, regla 7.ª, de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 1.º de Mayo actual, se entenderá por correspondencia oficial únicamente la dirigida por las Autoridades, Centros y Organismos administrativos que tengan concedida franquicia a Centros oficiales ó Autoridades con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza, llevando el sello en tinta de la oficina de origen que acredite la procedencia oficial del pliego; y debiendo tener en cuenta, además, que la regla 13.ª de la misma disposición ministerial determina la elevación de los tipos de franqueo,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los Ministerios, Autoridades, Centros y Organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal, remitan, con la posible urgencia, al Ministerio de Hacienda, en la forma indicada, los presupuestos que estime necesarios para dicho servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1920.—
Dato.—A todos los Ministros, Autoridades, Centros y Organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal.

Excmo. Sr.: La ley de 29 de Abril, al reformar algunos de los preceptos de la del Timbre del Estado aprobada por Real decreto de 11 de Febrero de 1919, estableció en forma expresa la supresión de todas las franquicias, sin excepción, si bien dejando en suspenso la de la correspondencia oficial hasta que el Gobierno conceda los créditos necesarios para que las Autoridades, Centros y Organismos administrativos la franqueen, y encomendando al Ministerio de Hacienda el determinar lo que por correspondencia oficial habria de entenderse, y así lo hizo en el párrafo segundo de la regla 7.ª de la Real orden de 1.º de Mayo actual, expresando: es sólo dirigida por las Autoridades, Centros y Organismos administrativos a Centros oficiales y Autoridades, con designación, en el sobre, del cargo y no del nombre del que lo ejerza, llevan-

do el sello en tinta de la oficina de origen que acredite la procedencia del pliego.

Y creyendo necesario, para desenvolver más este concepto y darle una mayor eficacia en los casos en que sea preciso su aplicación, el dictar algunas reglas que puedan servir de norma sencilla y fácil a las oficinas que hayan de intervenir esa correspondencia,

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer:

1.º Que los sobres de toda correspondencia oficial llevarán impreso el nombre de la oficina que remite, sin perjuicio del sello en tinta, para que en momento alguno, aun estando el último borroso, pueda dudarse de su procedencia.

2.º Que en la parte superior, impresas ó manuscritas, se pondrán las iniciales del servicio nacional.

3.º Que el encargado del Registro de la correspondencia de la respectiva oficina, que será también el encargado del cierre de los pliegos, consignará en la parte exterior del sobre y sitio perfectamente visible un cajetín, en que se diga lo siguiente: «Como encargado del Registro, certifico que este pliego contiene solamente correspondencia oficial», firmado con nombre y apellido, ó seo con firma entera.

4.º Que esa correspondencia se entregará directamente al oficial encargado del servicio en la oficina de Correos respectiva.

5.º Que no se dará circulación a pliego alguno que no reúna las condiciones y requisitos determinados en los números anteriores y en la disposición 7.ª, párrafo segundo, de la Real orden de 1.º del actual, bajo la responsabilidad determinada en el artículo 224 de la ley en que los funcionarios de comunicaciones incurrirán, sin perjuicio de la que pueda corresponder a los que cometan la falta u omisión del timbre de franqueo y al que indebidamente certifique.

6.º Que de toda falta de franqueo que se observe por los funcionarios de comunicaciones, además del reintegro, que exigirán en la forma reglamentaria, se dará conocimiento al Jefe de la oficina de donde el pliego proceda y a la Autoridad económica de la provincia de origen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1920.—
Dato.—A todos los Ministros, Autoridades, Centros y Organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La disposición 2.ª del artículo 1.º de la ley de 29 de Abril del corriente año sustituye la progresión a la proporcionalidad en el gravamen de los haberes de los empleados particulares y de los demás comprendidos en el epigrafe A del número 2.º de la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Aparte las escalas de los números 3.º y 7.º de la Tarifa, cuya aplicación no podía suscitar en la práctica serias dudas, sólo existían en ella, hasta la reforma causada por la nueva ley, tres epígrafes con gravámenes progresivos, á saber: el número 4.º, empleados civiles del Estado, Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas; el número 5.º, Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, de la Armada y sus asimilados, y el número 6.º, empleados de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos. Tanto en el número 4.º como en el 5.º se establece, al lado de la escala progresiva, un gravamen proporcional aplicable á determinados conceptos de haber de las contribuyentes comprendidos en el número respectivo. No así en el número 6.º.

Del sistema general de la Tarifa pudiera acaso deducirse que habiendo el legislador, cuando tal fué su propósito, prescrito terminantemente la coexistencia del gravamen proporcional con el progresivo, repitiendo para ello literalmente, en el párrafo segundo del número 5.º, el párrafo asimismo segundo del número 4.º, repetición difícil de explicar si tal precepto hubiera tenido en el pensamiento del legislador posible aplicación á contribuyentes no comprendidos en los números en que figuran, sino á otros clasificados por la ley en distinto número de la Tarifa, prevaleció, no obstante, en la interpretación reglamentaria la doctrina de que la disposición repetida tenía un sentido más general del que le correspondía por su ajuste en el sistema general de la Tarifa, y debía aplicarse á contribuyentes comprendidos en principio en el número 6.º de aquélla.

Dos razones importantes abonan esta interpretación, contenida hoy en el artículo 8.º del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906. Es la primera, que así en el número 4.º, que contiene el texto de la disposición, como en el 6.º, al que ésta se aplica y extiende por el Reglamento, se trata de haberes satisfechos por sujetos del derecho público, circunstancia que parece excluir el supuesto de una simulación del concepto de los haberes, y además, los promedios de gravamen de las escalas progresivas de entrambos números podían considerarse en la práctica como suficientemente aproximados.

Ninguna de estas consideraciones puede aplicarse al presente caso, y así no habría manera de coonestar la extensión al epígrafe A del número 2.º de la Tarifa, de preceptos legales dictados para otros. En otros términos, para gravar los haberes de los contribuyentes de ese epígrafe, no pueden aplicarse más tipos de imposición que los de la propia escala.

Es evidente que dada la existencia del objeto de imposición, no puede quedar ni directa ni indirectamente al arbitrio de los contribuyentes la determinación del tipo de gravamen, ni menos la existencia misma del tributo. Siguese de aquí la necesidad de acumular los haberes de los contribuyentes para determinar el grado de la escala aplicable, ó para declarar la exención cuando así proceda á tenor del párrafo último del número 2.º de la Tarifa.

Mas esa acumulación tiene sus límites, que se deducen sistemáticamente de la misma ley. En efecto, á tenor de lo prescrito en el artículo 6.º del texto fundamental, las cuotas de este epígrafe se recaudan mediante retención indirecta. Consecuencia de este precepto es que la persona ó entidad obligada á retener y responsable de la cuota ha de conocer en el momento en que por disposición expresa de la ley nace la obligación de contribuir, el importe de la suma debida. De ahí las limitaciones impuestas á la acumulación. Los haberes que genéricamente constan de modo indubitable á la persona ó entidad encargada por la ley de retener la cuota, son, evidentemente, los que ella misma satisface al contribuyente y los que este percibe de aquélla y de otra ó otras personas ó entidades por un servicio indivisible, y cuya retribución constituye para todas aquéllas una obligación solidaria, aunque se pague de ordinario parcialmente por los distintos interesados. Estos últimos casos serán raros en la práctica; más basta la posibilidad de su existencia para que sean objeto de reglamentación.

Las clases de la escala y la cuantía del mínimo exento se hallan referidas en la ley, como

es usual, al período uniforme de un año. Por lo tanto, el importe real de las retribuciones habrá de ser referido siempre al mismo período anual, así para determinar el tipo de imposición como para declarar, cuando proceda, la exención del haber. El hecho de que en un ejercicio se disfrute de una retribución mensual de 250 pesetas solamente durante dos meses, no exime del gravamen correspondiente, que será en tal caso el de 4'5 por 100, asignado en la escala á los sueldos de 3.000 pesetas. En términos generales, todo haber cuyo período conste será referido al legal de un año, multiplicando el importe efectivo de la utilidad por el número entero ó fraccionario que represente las veces que en el período en que el haber se devenga está contenido en el de doce meses, adoptado por la ley. Para facilitar el cálculo se prescribe que los cómputos se hagan invariablemente por meses completos, contando íntegro el mes del año civil en que el período comienza y excluyendo aquel en que termina. Así, un haber devengado desde el día 20 de Junio al 23 de Diciembre del mismo año se computará como semestral. Cuando los haberes no tengan período determinado, se estimarán invariablemente como devengados durante todo el mes del año civil en que nazca la obligación de retener.

Otra consecuencia de suma importancia para la liquidación del impuesto se infiere de la forma legal de su exacción. Si para hacer la acumulación de haberes se imputasen éstos á los meses en que se devengaron, no habría liquidación que no fuese provisional y sujeta siempre á eventuales posteriores rectificaciones. Esta sola consideración de la constante inseguridad de los primeros y de los segundos contribuyentes en cuanto á la magnitud de sus obligaciones, bastaría para desaconsejar tal forma de liquidación. Pero no es esto sólo. Cabe imaginar casos en que la retención íntegra de la cuota debida fuera imposible, y esa eventualidad es prueba de que aquella solución no responde al espíritu de la ley.

Faltando en esta un precepto del que pueda deducirse de modo absolutamente inequívoco la solución correcta del problema, se ha de atender para obtenerla á la naturaleza misma del tributo. Todo impuesto sobre la renta, ya sea general, ya especial, como lo es esta parte de nuestra Contribución, trata de gravar con mayor ó menor precisión la capacidad económica del contribuyente, en cuanto se manifiesta y funda en la magnitud de la utilidad gravada. Sólo en este supuesto tiene sentido la existencia de la progresión, cualquiera que sea por lo demás, el fin inmediato que el legislador se propusiera lograr al establecerla.

Fundamentalmente, la capacidad nace con la facultad de disponer de las utilidades. En esta consideración se inspira el legislador para determinar la fecha en que tienen origen la obligación de contribuir. Con arreglo al mismo principio, la capacidad económica que se deriva de la percepción de utilidades periódicas debe considerarse extendida á un período de tiempo igual al de las utilidades mismas, y contando á partir del momento en que el contribuyente pudo disponer de ellas, que en nuestro derecho vigente es también la fecha en que nace la obligación de contribuir. Generalizada esta solución, la inseguridad de las liquidaciones desaparece, y así los contribuyentes como las personas ó entidades obligadas á retener están siempre en condiciones de conocer el tipo de gravamen y consiguientemente la cuantía exacta de sus obligaciones para con el Estado. Si un empleado de una Compañía percibe un sueldo fijo y una participación en los beneficios del negocio, pagadera al fin del ejercicio, todas las liquidaciones de contribución por el sueldo tendrían que ser rectificadas al ser declarada la participación, si se adoptase el principio de que las utilidades eran imputables al tiempo en que se obtienen. Y esto, año tras año. Por el contrario, si se adopta como norma general la imputación de las utilidades á un período igual al de las utilidades mismas, pero contado desde que aquéllas fueron líquidas y exigibles, las liquidaciones de la contribución no necesitarán ni de revisiones ni de correcciones ulteriores.

Es evidente que una solución irreprochable del problema de la imposición progresiva de

utilidades acumuladas solamente es posible mediante la imposición general y personal sobre la renta; y al contrario, todos los impuestos especiales ó parciales sobre utilidades determinadas llevan inherentes defectos, que ninguna regulación—cuando menos una simple reglamentación—del tributo puede subsanar, y en este convencimiento se adopta aquella solución que mejor conviene á los principios de la ley vigente y á las conveniencias de una administración ordenada del tributo.

En vista de las consideraciones precedentes, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Las liquidaciones de las cuotas del epígrafe A del número 2.º de la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se ajustarán á las siguientes reglas:

1.ª A todos los efectos de la imposición, serán acumuladas las utilidades referidas en aquel epígrafe, pertenecientes á un contribuyente, en los siguientes casos: a) cuando deban ser satisfechas por la misma persona ó entidad, y b) cuando aun percibidas de personas ó entidades distintas, tengan por causa una misma relación de trabajo y deban, por consiguiente, ser consideradas como remuneración de un mismo servicio.

2.ª A los solos efectos de la aplicación de los tipos de gravamen ó, en su caso, de la declaración de exención, el cómputo de las utilidades se ajustará á los precios siguientes:

a) El importe real de las utilidades que se devenguen en períodos fijos, aunque su cuantía sea variable, se reducirá ó aumentará en la misma proporción en que el período en que aquéllas se devenguen sea mayor ó menor de doce meses, respectivamente.

b) Los haberes que no tengan período fijo se entenderá devengados uniformemente durante el mes en que estuviese comprendida la fecha reglamentaria de la retención.

c) Las utilidades referidas en el apartado a serán imputadas al mes corriente en la fecha en que fueren exigibles, y en su caso á los siguientes del año, hasta un número igual al del período en que la utilidad fué devengada.

d) Las utilidades á que se refiere el apartado b se imputarán siempre al mes en que esté comprendida la fecha reglamentaria de la retención.

e) El cómputo se hará siempre por meses completos del año natural, incluyendo el mes en que el período comience y excluyendo aquel en que termine.

Transitoria.—No obstante lo dispuesto anteriormente, el gravamen de las utilidades devengadas antes de 1.º de Abril de 1920 no estará sujeto á las reglas precedentes. Tratándose de haberes devengados desde aquella fecha sólo en parte, se limitará á ésta la aplicación de dichas reglas; y los haberes se entenderán á este efecto corridos por días, y serán excluidos, al determinar su período, todos los anteriores á 1.º de Abril de 1920.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1920.—Dominguez Pascual.—Señor Director general de Contribuciones.

REALS ORDENES CIRCARES

(«Gaceta» del 4 de Mayo de 1920.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

(Véase el BOLETÍN número 59.)

Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 17. Las Asociaciones patronales y obreras podrán acudir en todo momento al Instituto de Reformas Sociales, en petición de ser inscriptas en el Censo electoral social.

Sin embargo, seis meses antes de la fecha en que haya de efectuarse la renovación de los cargos electivos con sajeción al término citado en el artículo 15 del Real decreto orgánico de 14 de Octubre de 1919, el Instituto publicará el oportuno aviso para que en el plazo de dos meses acudan á inscribirse necesariamente las Asociaciones que aún no lo hubieran hecho al efec-

to de poder tomar parte en la elección. El Instituto, en el término de otros dos meses, acordará sobre la inclusión ó exclusión de las Asociaciones solicitantes.

Tanto las listas anuales de rectificación como las definitivas ó totales serán publicadas en el mes de Enero de cada año, mediante su inserción en la *Gaceta de Madrid*, en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, y durante el mes siguiente á su publicación podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes para la inclusión ó la exclusión en las listas definitivas.

Constantemente se hallarán expuestas al público en la Sección de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Art. 18. A toda Asociación que solicite la inscripción se le entregará ó remitirá un recibo de su solicitud, documento que habrá de acompañar á toda reclamación relativa á la inscripción en las listas del Censo electoral.

Art. 19. La reclamación contra la inclusión ó la exclusión procederá mediante recurso ante el Ministro de la Gobernación, limitándose los motivos de la misma á la concepción de la Sociedad y al cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción determinada en el artículo 13 de este Reglamento.

Los reclamaciones en solicitud de inclusión ó contra la negativa de inscripción, solo tendrá derecho á formularla la propia Sociedad interesada; la de exclusión ó contra la afirmativa de inscripción únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

CAPÍTULO V

DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCIÓN

Art. 20. En la primera quincena del mes de Enero del año que corresponda renovar la parte electiva del Instituto, el Ministro de la Gobernación hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia. La convocatoria para las primeras elecciones se hará con las mismas formalidades el día que lo disponga el Ministerio.

Art. 21. Dentro de los cuarenta días siguientes á la convocatoria, las Sociedades patronales y obreras á las que se haya reconocido derecho electoral, procederán á verificar la elección de los Vocales y Suplentes que correspondan á sus grupos profesionales respectivos.

Art. 22. El día y á la hora que cada Sociedad obrera ó patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, procederá á constituir la Mesa y á elegir por mayoría absoluta de votos de sus socios, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo último, á los dos Vocales y dos Suplentes del grupo profesional á que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos ó Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etcétera. Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el artículo 5.º de este Reglamento, la elección de Vocales y Suplentes la hará la Junta de Consejo de Administración de la Compañía.

Art. 23. Terminada la votación, se levantará acta en la que se hará constar.

- 1.º El nombre de la Sociedad y su domicilio.
- 2.º El día que se haya verificado la elección.
- 3.º El grupo profesional de industria y trabajos á que pertenezca la Sociedad.
- 4.º El número de socios que la forman ó el de obreros que empleen.
- 5.º Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y Suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.
- 6.º Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

Art. 24. En las veinticuatro horas siguientes á la elección, la Sociedad enviará, en pliego certificado, al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

CAPÍTULO VI

DEL ESCRUTINIO GENERAL

Art. 25. Recibidas en el Instituto de Reformas Sociales las actas de elección, la Secretaría general del mismo procederá á hacer el escrutinio general, computando á cada Sociedad, sea cualquiera el número de socios que haya tomado parte en la elección, los votos que le correspondan según el número de socios que consten en el Censo electoral.

Art. 26. El resultado de este escrutinio se hará constar en un documento en el cual se especifiquen con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenidos dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos Vocales y Suplentes, así como también las protestas que se hubieren hecho y demás particulares que puedan influir en la elección.

Art. 27. La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio á la aprobación del Consejo de Dirección. A este Consejo corresponderá también resolver las protestas formuladas en el momento de la elección ó que se formulen en los cinco días siguientes á la misma, y cuando á juicio de aquél, lo requiera la importancia de la protesta podrá reservarla para el conocimiento del Pleno.

Art. 28. Aprobado el escrutinio y resueltas las protestas por el Consejo, éste proclamará elegidos á dos Vocales y dos Suplentes de las representaciones patronal y obrera que hayan obtenido mayor número de votos en cada uno de los grupos profesionales de industrias y trabajos. En caso de empate decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Gobierno.

Art. 29. En los treinta días siguientes á la proclamación se reunirá el Pleno y en esta sesión se posesionarán de sus cargos los Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan resultado elegidos.

CAPÍTULO ADICIONAL

DE LOS VOCALES REPRESENTANTES DE ENTIDADES

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6.º, número 2.º y 8.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, formarán parte del Pleno del Instituto diez y seis Vocales nombrados á requerimiento del mismo por las entidades que éste crea conveniente llamar á colaborar en su obra.

Art. 31. Estarán desde luego representados en este grupo:

- a) El Senado, con dos Vocales.
- b) El Congreso de los Diputados, con dos Vocales.
- c) El Instituto Nacional de Previsión, con uno.
- d) La Real Academia de Medicina, con uno.
- e) La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, con uno.
- f) La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con uno.

Además de éstas estarán representadas con un Vocal cada una las ocho entidades que, al tiempo de hacer la convocatoria, el Instituto considere conveniente llamar á la colaboración de sus tareas, para lo cual y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, tendrá en cuenta las solicitudes que se le dirijan.

Art. 32. Los Vocales á que se refiere este capítulo se renovarán cada cuatro años. Si por cualquier circunstancia ocurrieran vacantes en estas representaciones, el Instituto se dirigirá á la entidad correspondiente con el fin de que designe otra persona de su seno para que desempeñe las funciones de Vocal hasta que se cumpla el cuatrienio por el que hubiere sido nombrado el que produjo la vacante.

Art. 33. En la Real orden de convocatoria de que trata el capítulo V, se invitará á las entidades que tengan derecho á designar representantes en el Pleno del Instituto y á las que éste determine para cada elección, con el fin de que los nombren. Estos nombramientos habrán de estar hechos y comunicados al Instituto dentro del plazo concedido para verificar las elecciones de Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal, y las personas en

quienes recaigan dichos nombramientos tomarán posesión de sus cargos en la sesión del Pleno en que la tomen también los Vocales y Suplentes de las citadas representaciones.

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría General de Subsistencias.

CIRCULAR NÚMERO 4

Una de las funciones más importantes de esta Comisaría general es procurar que los aceites de oliva procedentes de los depósitos constituidos en garantía de exportación, satisfagan tan cumplidamente como sea posible la finalidad á que especialmente están destinados, ó sea la regulación del comercio interior, haciendo que el consumo público disfrute del beneficio que implica su abastecimiento al moderado precio de tasa.

Para lograr el resultado apetecido, esta Comisaría general considera indispensable que las adjudicaciones y distribuciones de los aceites de tasa se ajusten á las siguientes reglas:

1.ª Las adjudicaciones de aceite de tasa se harán exclusivamente á los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

2.ª Tan pronto como los Gobernadores civiles reciban las respectivas adjudicaciones, reunirán la Junta provincial de Subsistencias, á fin de formular la propuesta de distribución del aceite adjudicado, primero, entre los establecimientos ó puestos reguladores que este organismo ó los Municipios tengan organizados, las Cooperativas y Economatos; y en segundo término, y en caso de que no pudiesen con estos elementos asegurar la difusión en toda la provincia de este artículo, entre los almacenistas de aceite establecidos en la provincia, con un año de anterioridad á esta fecha, tomándose como base para el reparto de la cantidad que se les destine, la importancia mercantil del adjudicatario, y teniéndose muy en cuenta los preceptos de la Real orden número 161 del suprimido Ministerio de Abastecimientos, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 29 de Noviembre de 1919.

3.ª Formulada la propuesta de distribución, la remitirán por duplicado á esta Comisaría general, la que inmediatamente devolverá uno de los ejemplares con la conformidad ó reparos que sean procedentes, á fin de que se lleve á cabo el reparto aprobado ó modificado.

4.ª Los Gobernadores civiles de las provincias en que los depósitos estén constituidos cuidarán de que los depositarios entreguen la mercancía rápidamente y sin otro desembolso por parte del adquirente que su pago al precio de tasa de 15 pesetas los 11'50 kilogramos, puestos sobre vagón de línea férrea general en la estación más próxima al lugar del depósito, ó sobre muelle, si el transporte debiera hacerse por vía marítima. Asimismo los Gobernadores adjudicatarios cuidarán de que dicho aceite se expendá en toda la provincia á precio de tasa ó con la sobretasa autorizada en cada localidad, á cuyo fin encomendarán al Inspector provincial de Subsistencias que esté encargado del servicio de aceites, que vigile bajo su responsabilidad los establecimientos en que deba expendirse dicho artículo, dando cuenta quincenalmente á esta Comisaría general del precio á que el consumidor lo adquiere, tanto en la capital como en las demás localidades de la provincia.

5.ª Para solicitar nuevas adjudicaciones de aceite, los Gobernadores civiles remitirán á esta Comisaría general justificación de haber sido debidamente aplicada al consumo público la anterior. A tal fin enviarán detalle completo de las expediciones referentes á dicha adjudicación, con copia de los documentos de ferrocarril, si la mercancía se transporta por vía férrea, y si fuere por vía marítima, duplicado del conocimiento de embarque y certificado de la Aduana de llegada, con indicación de nombres de barcos y Capitán. Además remitirán relación circunstanciada de los individuos y entidades que participaron de la distribución y de los establecimientos detallistas en que se expende el aceite,

con expresión de las cantidades que respectivamente recibieron y detallaron.

6.ª Todo depositario de aceites adjudicados para el consumo público, deberá remitir directamente a esta Comisaría general detalle de las expediciones, con su número y el de bultos, kilogramos que comprenda y nombres del remitente, del receptor y de la población de destino. Al mismo tiempo remitirá duplicado de la guía facilitada en el Ayuntamiento para la salida de la mercancía.

7.ª El incumplimiento de las anteriores reglas se considerará incurso en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916, y los adjudicatarios de depósitos deberán retirarlos en un plazo de treinta días, a contar desde que se les entregue el oficio de la Junta provincial de Subsistencias, comunicándoles la cantidad que en la distribución les ha correspondido. La demora injustificada se castigará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden número 121 del suprimido Ministerio de Abastecimientos inserta en la Gaceta de Madrid de 6 de Julio de 1919.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1920.—El Comisario general, R. de Viguri.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Negociado de apremios. Presupuesto de 1920-21

Relación de los descubiertos por los conceptos que se expresan y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento, a los individuos que se expresan; procedase por el arriendo de las Contribuciones a incoar los oportunos expedientes.

Derechos reales.

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Includes entries like Ayuntamiento Bóveda de Toro (170), Ramón Gervás Llamas, Carbajales de Alba (399.79), Antonio Morán Gallego, id. (409), Germán Alonso Amigo, Corrales (189.94), etc.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados con arreglo a lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 21 de Mayo de 1920.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Juan Valencia. R—1377

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE ZAMORA

Anuncio.

Debiendo celebrarse en esta Administración principal, a las once horas del día 15 de Junio próximo, la subasta para contratar la conducción del correo en carruaje entre esta Administración y la oficina del Ramo de Moraleja de Sayago, por el precio de seis mil setecientas cincuenta pesetas anuales y término de cuatro años, se previene al público que en esta Administración principal se admitirán proposiciones desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta cinco días antes de la fecha señalada para la subasta, a las horas de oficina, excepto el último día de admisión en que podrá hacerse hasta las diecisiete horas, hallándose de manifiesto al público en esta Administración el pliego de condiciones.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de ..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ... a ... y viceversa, por el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

Zamora 25 de Mayo de 1920.—El Administrador principal, Evlasio Quiros. R—1400

Ayuntamientos

VEGA DE VILLALOBOS

Confeccionado por la Junta del concepto el repartimiento general sobre utilidades, comprendiéndose en el mismo en la parte personal los vecinos y en la parte real éstos y los contribuyentes forasteros que figuran en los repartimientos de la contribución territorial de este distrito, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen y reclamaciones que procedan.

Vega de Villalobos 5 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Justinián Fernández. R—1300

FONTANILLAS DE CASTRO

Don Feliciano Casado Gómez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Fontanillas de Castro.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria del día de ayer, acordó anunciar vacante el tejar que este Municipio posee en las inmediaciones del pueblo; los aspirantes al arriendo de dicho tejar habrán de tratar particularmente con este Ayuntamiento las condiciones del mismo, por ser muy insignificante la renta que produce y cuyas condiciones se hallan estipuladas, sin perjuicio de modificarlas si fuese necesario.

Fontanillas de Castro 10 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Feliciano Casado. R—1333

FUENTELAPEÑA

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes correspondientes para que la Junta pericial proceda a la confección de los apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución para el año venidero, durante los días laborables de los meses de Mayo y Junio próximo a las horas de oficina, debiendo advertir que no serán admitidas las que no vengan extendidas en papel del sello correspondiente y acompañadas del título de pertenencia y carta de pago de la oficina liquidadora de derechos reales.

Fuentelapeña 8 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Antonio Rodríguez. R—1312

MANZANAL DEL BARCO

Terminado por los representantes del gremio el repartimiento de consumos como así también por la Junta del concepto el de rastrojera y barbechera que han de regir en este distrito y año económico de 1920 a 1921, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de su examen por los contribuyentes comprendidos en los mismos previo anuncio que se fijará en los sitios de costumbre de esta localidad, durante el cual harán las reclamaciones oportunas; pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Manzanal del Barco 10 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Agustín Mezquita. R—1339

FUENTES DE ROPEL

Formado por la Junta correspondiente el repartimiento general sobre utilidades, conforme al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 en sus dos partes personal y real por el cupo y recargo de consumos y déficit del presupuesto para el año económico de 1920-21, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes vecinos y forasteros y presentar hasta tres días después las reclamaciones por escrito y en papel de peseta que crean conveniente sobre sus cuotas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fuentes de Ropel 7 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Cesáreo Burón. R—1302

ARGANIN

Terminados por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto de consumos y rastrojera para el año de 1920 a 1921, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no le serán admitidas.

Arganin 18 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Gregorio Marino. R—1368

FONFRIA

Don Manuel Lorenzo Losada, Alcalde Constitucional de Fonfria y su término.

Hago saber: Que la Corporación que presido, en sesión ordinaria del día 9 del actual, entre otros particulares acordó, proceder al deslinde y amojonamiento de todas las cañadas, caminos y terrenos comunales de este término municipal, operación que dará principio a los ocho días siguientes de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en tres números consecutivos, siendo practicada por una Comisión del seno de este Ayuntamiento y prácticos que al efecto se designarán.

Los propietarios colindantes podrán concurrir al acto con los documentos que acrediten los linderos y cabida de sus fincas, pudiendo presentar ante la Comisión en el acto del deslinde las reclamaciones que con derecho se crean o dentro de los tres días siguientes por escrito; pasado este plazo serán ejecutivos los acuerdos que se hayan adoptado.

Los propietarios que después de hecho el deslinde no respeten los hitos o mojones, se tendrán por reincidentes, y como reos de usurpación serán penados con arreglo al artículo 535 del Código penal.

Fonfria 18 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Manuel Lorenzo. R—1367

CUBO DEL VINO

Confeccionados por la Junta general de repartimientos los de utilidades de la parte real y personal de este Municipio, se anuncia su exposición al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que sean examinados por los interesados y presenten las reclamaciones que estimen convenientes.

Cubo del Vino 19 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Jenaro Calles. R—1366

VILLAMOR DE LA LADRE

Hallándose terminado por este Ayuntamiento y Junta municipal el reparto de consumos que ha de servir de base para el año de 1920-21, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, donde podrá ser examinado por los contribuyentes en el interesados y presentar las reclamaciones que consideren oportunas dentro del expresado plazo; pues transcurrido aquel no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Villamor de la Ladre 20 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Lorenzo Benítez. R—1369